



Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–
Caso Masacre Aldea los Josefinos Vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE FONDO Y EXCEPCIONES PRELIMINARES

18 de marzo de 2021

Miembros Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Elizabeth Odio Benito

Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo Pérez Manrique



ÍNDICE

ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA	1
ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA	3
I. INTRODUCCIÓN	3
II. ANTECEDENTES	3
I. LA CORTE IDH NO POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO	5
II. SI LA CORTE IDH CONCLUYE QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE CASO, <i>QUAD NON</i> , DEBERÁ RESOLVER QUE EL ESTADO HA CUMPLIDO CON GARANTIZAR LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	8
III. SI LA CORTE IDH CONSIDERA QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO Y QUE EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, <i>QUAD NON</i> , DEBERÁ CONCLUIR QUE LAS VÍCTIMAS YA HAN SIDO REPARADAS	10
IV. PETICIONES	22



ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA

I. INTRODUCCIÓN

1. Derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 de fecha 30 de julio de 2020¹, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala² y 13 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, presenta el siguiente informe.
2. El 17 y 18 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de fondo y excepciones preliminares en la que las los peticionarios y sus representantes expusieron los hechos que dan origen al presente caso, y el Estado presentó sus argumentos de defensa. Finalmente, la Corte IDH solicitó a las partes que el 18 de marzo del año en curso trasladaran su escrito de argumentos finales.
3. El presente documento se acompaña de 05 anexos, numerados del AE-01 al AE-05.

II. ANTECEDENTES

4. El 29 de abril de 1982, por la mañana, dos integrantes de la guerrilla armados entraron al caserío/aldea denominada “Los Josefinos”, ubicada en el municipio La Libertad, departamento de Petén; conformada en su mayoría, por familias de origen no indígena. La guerrilla convocó a los comunitarios a un mitin en la cancha de football, en el que capturaron y ejecutaron al comisionado militar Manuel Galdámez y a Juan Carlos Calderón, cuyos cuerpos aparecieron abandonados al poniente de la comunidad.

¹ Acuerdo Gubernativo 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020. **Ver anexo AE-01.**

² El artículo 252 de la Constitución Política de la República establece: “La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales... El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación...”.

En tanto el artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República regula: “El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos; 2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación...”.



5. En el transcurso de la tarde del mismo día los soldados del Ejército Nacional sitiaron la aldea y, cerca de la medianoche dispararon contra los patrulleros que vigilaban la entrada, falleciendo alrededor de cinco de ellos.
6. El 27 de octubre de 2004, la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”) remitieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) una petición alegando la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala (en adelante “Guatemala”, “Estado” o “Estado guatemalteco”) por supuestas violaciones a derechos regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”), en perjuicio de los habitantes de la aldea Los Josefinos (en adelante “las presuntas víctimas”), los sobrevivientes y familiares, por los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 y el proceso de investigación.
7. Los peticionarios alegaron que el Estado habría violado los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con la obligación de respetar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho instrumento.
8. Adicionalmente, los peticionarios indicaron que lo ocurrido no fue un hecho aislado, sino que formaba parte de un contexto de violencia, categorizando a las presuntas víctimas en: a) presuntas víctimas de la masacre; b) presuntas víctimas de ataques previos a la masacre; c) presuntas víctimas de ataques posteriores, y d) presuntas víctimas del desplazamiento forzado y despojo de propiedad privada.
9. Por su parte, el Estado reconoció su responsabilidad en cuanto a los hechos ocurridos durante la Masacre de Los Josefinos;³ y respecto a la investigación, expresó que era necesario “*esperar a que dicha investigación pueda concluirse y que ha realizado “todas las diligencias en la medida de sus posibilidades para llevar[la] a cabo [...] de forma eficaz”*”⁴. Producto del reconocimiento de

³ Informe de Admisibilidad 17/15. Párrafo 03.

⁴ Informe de Admisibilidad 17/15. Pie de Página Núm. 01.



responsabilidad internacional referido, el Estado suscribió en 2007 un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante “ASA”) con las víctimas, y un año después se realizó un adendum.

10. Sin embargo, en 2012 las víctimas decidieron no continuar con el ASA, por lo que se continuó con el proceso, lo cual será desarrollado en el apartado denominado “Celebración de Acuerdo de Solución Amistosa”. El 24 de marzo de 2015, la CIDH en su sesión Núm. 2022, celebrada en el 154 período ordinario de sesiones, aprobó el informe de fondo Núm. 17/15.
11. Finalmente, el 10 de julio de 2019 la CIDH sometió el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando *“las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987, (...) [como] la desaparición forzada de tres personas que fueron vistas por última vez durante los eventos del 29 y 30 de abril de 1982 bajo custodia del Estado; el desplazamiento forzado que afectó a los 1498 sobrevivientes de la masacre y sus 111 familiares; y la violación a los derechos a garantías judiciales y protección judicial en contra de los familiares de las víctimas de la masacre, las víctimas de desaparición forzada y sus familiares y todas las víctimas sobrevivientes. Tales acciones y omisiones corresponden a violaciones de los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo I de la CIDFP”*⁵.

I. LA CORTE IDH NO POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO

12. El Estado de Guatemala reitera que la Corte IDH no posee competencia por razón del tiempo para conocer los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982, por los siguientes motivos:
13. *Primero*, el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978⁶ y el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el 9 de marzo de 1987, para el efecto realizó *“... la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.”*⁷ Es decir, Guatemala manifestó

⁵ Informe de la CIDH sobre el sometimiento del caso a la Corte IDH.

⁶ CIDH. Instrumentos básicos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>.

⁷ Ibid.



expresamente su voluntad de someter a conocimiento de la Corte IDH aquellos hechos que ocurrieran con posterioridad al 20 de febrero de 1987, lo cual fue reconocido por los representantes de las víctimas en dos momentos del proceso, el primero en su escrito del 24 de febrero de 2020 al expresar que “... en el caso concreto el Alto Tribunal no es competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos de la masacre ocurrida en Los Josefinos en abril de 1982.”⁸, y el segundo en la audiencia que se llevó a cabo en febrero del año en curso.

14. Así también, la CIDH en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH manifestó que “*La Comisión deja constancia que Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP el 25 de febrero de 2000.*”⁹
15. El principio de *competez competez* permite a la misma Corte IDH determinar su propia competencia, no obstante, no faculta para ignorar el principio de Irretroactividad consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual en su artículo 28 establece “*Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya [sic] tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo [sic] que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.*”
16. Segundo, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, realizado por Guatemala, en virtud de los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 (en adelante “Reconocimiento de Responsabilidad de Guatemala”), no faculta a la Corte IDH para conocer y pronunciarse sobre tales hechos. Para el efecto, es menester precisar que el reconocimiento de responsabilidad de un Estado es el acto por el cual acepta que ha cometido actos en contra de la normativa aplicable, en cambio la competencia de la Corte IDH es una “*institución judicial autónoma que goza de autoridad para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por esta, el goce del derecho o libertad conculcados*”.

⁸ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 24 de febrero de 2020.

⁹ CIDH. Escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH. 10 de julio de 2020.



17. El hecho que un organismo internacional posea la facultad de conocer sobre los hechos que dieron origen al reconocimiento realizado por el Estado se encuentra supeditado a la voluntad de este, la cual se encuentra manifestada en el instrumento legal de su creación.
18. El reconocimiento de responsabilidad internacional y la interposición de excepciones preliminares no entra en contradicción con el principio de *Stoppel* en virtud que no contraria su actuar es decir el reconocimiento de responsabilidad internacional, además la representación de las presuntas víctimas ha reconocido que Guatemala manifestó que se sometía a la competencia de la Corte IDH sobre los hechos ocurridos con posterioridad a 1987, por lo que la interposición de excepciones únicamente constituye el ejercicio de un derecho que le asiste.
19. *Tercero*, sobre desaparición forzada, la Corte IDH no posee competencia para pronunciarse al respecto, en virtud que tal como se ha indicado, los hechos ocurrieron previo a que el Estado aceptara la Competencia de dicha Corte en 1987. Adicionalmente, es menester destacar que Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 1999, es decir, 17 años después de ocurridos los hechos alegados por los peticionarios.
20. Por lo anterior, y tomando en cuenta el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, regulados en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable*". En consecuencia, tal como lo expresa la Carta de los Estados Americanos en su artículo 12 "*Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna*", por lo que, la Corte IDH debe respetar los principios de retroactividad y legalidad, y no entrar a conocer lo alegado por los representantes de las víctimas y la CIDH.
21. En ese sentido, es importante resaltar que la limitación de competencia de la Corte IDH, alcanza los efectos que han surgido en el tiempo, en razón del principio *Accesorium sequitur principale*, aforismo en latín que significa lo accesorio no puede ser separado de lo principal.
22. Lo anterior supone que es requisito esencial que el elemento principal exista para que el secundario subsista. Para el efecto, al caso que nos atañe, el elemento principal refiere a los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 y lo accesorio, los supuestos efectos que han perdurado en el tiempo. Por lo



tanto, si la Corte IDH no posee competencia para conocer lo ocurrido previo a 1987, también lo está para conocer sobre los supuestos efectos que se han ocasionado.

23. Finalmente, por lo manifestado y tomando en consideración que las declaraciones de los testigos presentadas y peritajes presentados en el presente caso versan sobre los hechos ocurridos en 1982 el Estado se opone a que sean valorados como medios probatorios.

II. SI LA CORTE IDH CONCLUYE QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE CASO, *QUAD NON*, DEBERÁ RESOLVER QUE EL ESTADO HA CUMPLIDO CON GARANTIZAR LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

24. Contrario a lo indicado por los representantes de las víctimas y la CIDH, el Estado por medio del Ministerio Público ha realizado las diligencias necesarias para conducir la investigación que permita individualizar y sancionar a los responsables por lo ocurrido el 29 y 30 de abril de 1982. Para el efecto, a continuación, se desarrollan las diligencias que constan en el expediente MP0001-2006-97407.
25. Se han obtenido 59 declaraciones testimoniales de los sobrevivientes de lo ocurrido en la Aldea Los Josefinos, los declarantes se han manifestado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscitaron los hechos.
26. Asimismo, se gestionaron las declaraciones testimoniales de Eliú Cabrera Padilla y Tomás de Jesús de León Arreaga, miembros del Ejército de Guatemala, sujetos que son considerados posibles responsables de los hechos ocurridos.
27. En calidad de anticipo de prueba, por solicitud de FAMDEGUA se practicó una inspección ocular del Cementerio clandestino que fue encontrado en el Caserío Los Josefinos en el departamento de Petén. En ese sentido, se realizó la ubicación y exhumación por parte del Equipo de Antropología Forense de Guatemala, respecto a 19 osamentas humanas, así como proyectiles de arma de fuego.
28. Posterior a la exhumación, fueron expuestas a los familiares de las víctimas las 19 osamentas, con el propósito que éstos pudieran realizar el reconocimiento correspondiente. Posteriormente, se realizó



un monumento con los nombres de las 19 personas, como muestra de parte del Estado de la reparación simbólica establecida en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las víctimas y el Estado, denotando, además, su compromiso a la no repetición de los hechos de 1982.

29. Se ha realizado la documentación por medio de fotografías del panteón en donde fueron inhumadas las 19 personas mencionadas. Las víctimas no identificadas, fueron inscritas en el registro civil como XX.
30. El Estado por medio del Ministerio Público ha realizado diversas acciones para recabar información que permita individualizar a los responsables, de tal cuenta, el Ministerio de Defensa ha compartido información vital para el proceso de investigación sobre miembros del Ejército.
31. Como parte del proceso de investigación, se ha solicitado al Instituto Geográfico Nacional, mapas y hojas cartográficas del departamento de Petén.
32. Se ha requerido al Instituto Nacional de Estadísticas información sobre la existencia del Caserío los Josefinos.
33. Se ha realizado la actualización de los datos de las víctimas, por lo que se han producido 32 reconocimientos médicos por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social y se ha solicitado la información pertinente al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
34. El 08 y 09 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “A” para la recepción de 12 declaraciones testimoniales en calidad de anticipo de prueba por medio de videoconferencia¹⁰.
35. Por lo expuesto, el Estado por medio del Ministerio Público ha realizado todos los esfuerzos posibles para que la investigación permita a las víctimas obtener justicia. De tal cuenta, en consideración al principio de subsidiariedad, el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos,

¹⁰ Ministerio Público, Oficio del 21 de enero de 2021. **AE-02**.



únicamente puede intervenir cuando el Estado no ha cumplido con garantizar a su población el libre ejercicio de sus derechos, extremo que es compartido por la honorable Corte IDH.

III. SI LA CORTE IDH CONSIDERA QUE POSEE COMPETENCIA PARA CONOCER EL CASO Y QUE EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, *QUAD NON*, DEBERÁ CONCLUIR QUE LAS VÍCTIMAS YA HAN SIDO REPARADAS

A. SOBRE EL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

36. El 18 de diciembre de 2007, se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa respecto de la Petición identificada con número 1139/04 entre los peticionarios y el Estado, quien se encontraba representado por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (“COPREDEH” en adelante).
37. Dentro del contenido del ASA se acordó lo relativo a: A) Reparación Económica; y B) Reparaciones Simbólicas y Garantías de No Repetición. El 14 de abril del 2008, tal acuerdo fue objeto de la suscripción de un Addendum para formalizar y ampliar el compromiso establecido en el apartado 2. Respecto a Reparaciones Simbólicas y Garantías de no Repetición c.1), c.2) y c.4),
38. El Estado en concordancia con el respeto y deber de protección decidió basado en los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, procedió con la suscripción del ASA teniendo claro que esto posibilita encontrar una solución que permitiera de manera consensuada llegar a ponerle fin a la problemática.
39. Resulta un hecho notario que en los términos en que se redactó el ASA, respecto de la flexibilidad que se tuvo con los peticionarios a pesar de incumplir los plazos establecidos para presentar la documentación que permitiera el proceder con las indemnizaciones pactas, adicionalmente resulta manifiesta la apertura y disponibilidad del Estado en todo momento, extremo demostrado con el proporcionar notarios públicos para las declaraciones juradas de las personas que comunicaban no haberlas podido realizar por situación económica o que están contenían errores que las hacían inviables jurídicamente.



40. Pese a estas situaciones en ningún momento el Estado a pesar de contar con el derecho de terminar el ASA ante tales incumplimientos, no lo consideró como una opción. Por el contrario, pese a las dificultades institucionales COPREDEH realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo acordado y priorizando lo que dependía directamente a dicha institución, como lo relacionado al pago de indemnizaciones y dando un continuo seguimiento a lo que dependía de otras instituciones del Estado.
41. Resulta necesario el hacer esta breve reseña para que esta honorable Corte tenga a bien el evaluar la buena fe que el Estado, durante el cumplimiento del ASA, lo cual se evidenciara en el desarrollo de los siguientes puntos, hasta el 24 de octubre de 2012 momento en que los peticionarios de manera unilateral decidieron concluir de dicho proceso y continuar con el trámite del caso.

B. INTERPRETACIÓN SOLICITADA POR VIO GROSSI

42. En la audiencia pública del caso de mérito en el marco del 139 Periodo Ordinario de Sesiones de esta honorable Corte IDH, en el desarrollo de la segunda jornada de audiencias específicamente a las 2 horas con 11 minutos el Honorable Juez Vio Grossi planteó un cuestionamiento respecto del alcance que se le da a la frase “[...] los peticionarios tendrán la opción de terminar el Acuerdo de Solución Amistosa y **continuar con el proceso contencioso**, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Comisión”¹¹ (resaltado propio).
43. Previo a realizar el análisis respectivo es menester el poder indicar que para la fecha en la que se suscribió el Addeudum se encontraba vigente el Reglamento de la CIDH aprobado en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006. Esto ya que el reglamento aprobado por la CIDH en su en su 132° período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008, 3 meses posteriores a la firma del *Addeudum referido*.
44. *Por lo tanto, el artículo 41 del Reglamento de la CIDH que se cita establecía: “1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el*

¹¹ Memorial de fecha 14 de abril de 2008, emitido por COPREDEH y los peticionarios, que contiene Addeudum del Acuerdo de Solución Amistosa Masacre de la Aldea “Los Josefinos” Petición 1139/04. Pág 2.



respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. 2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes. 3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes. 4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos. 5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. 6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.”¹²

45. De lo anterior, es importante resaltar el último numeral indicando que resulta evidente que el Estado desde un inicio ha tenido en claro la competencia temporal de la CIDH, por lo que lo acordado en el Addendum deberá interpretarse en el siguiente sentido.
46. Al establecer respecto de la terminación del ASA y específicamente al referir “continuar con el proceso contencioso” se refiere como lo evidencia no solo la gramática a “el” proceso, siendo esto el equivalente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
47. No resulta posible el darle una interpretación extensiva a dicha frase que resulta clara, por otra parte resulta oportuna dicha inquietud, toda vez que si nos encontramos en el proceso ante la Corte IDH en ningún momento la CIDH tenía la competencia y menos bajo argumentación que pretenda encontrar sentido en algún grado de consentimiento del Estado respecto de someter hechos de los cuales no tiene competencia esta Honorable Corte como se expuso en la audiencia pública.

¹² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la CIDH en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2006.Esp.pdf>



48. Por lo que, el Estado sostiene que el alcance interpretativo de la frase en cuestión debe de interpretarse al tenor de lo anterior, **por lo que únicamente se debía haber continuado el procedimiento ante la CIDH para que esta conociera y emitiera informe de fondo y no que esta sometiera el caso ante la Corte IDH.**

C. SOBRE LOS LISTADOS DE VÍCTIMAS

49. El Estado de Guatemala comprometido con la búsqueda de la justicia en el presente caso, apoyo en diferentes etapas del procedimiento con la identificación de las presuntas víctimas del caso, consciente de las dificultades que esta representó se tuvieron consideraciones necesarias para poder realizar las identificaciones sin que esto conllevara una vulneración a la certeza y seguridad jurídica necesaria para realizar una reparación económica individual.
50. Por lo anterior, como anteriormente se indicó en diciembre de 2007 se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado y los representantes de las presuntas víctimas, dentro de su contenido, en el numeral romas III referente a las reparaciones por la masacre de los josefinos, específicamente en el punto 1 se estableció *“para poder determinar la indemnización a pagar por daño material (lucro cesante y daño emergente) y por daño moral o inmaterial, es necesario establecer fehacientemente quienes son las víctimas de la masacre, y posteriormente calcular cada uno de los rubros a pagar”*.
51. En esta etapa ambas partes reconocieron la importancia de determinar la identidad de las presuntas víctimas para posteriormente realizar las reparaciones, es así pues que con el objeto de establecer quienes eran las presuntas víctimas de la masacre o los familiares se acordó en el ASA que: *“[...] FAMDEGUA deberá realizar una convocatoria para que presenten los documentos que acreditan su calidad como tales, documentos que deberán ser entregados a COPREDEH para calificarlos.”* Los beneficiarios señalaron que el total de grupos familiares a reparar era de 263, sin embargo, la COPREDEH identificó la existencia de 5 expedientes repetidos, por lo que fueron 258 expedientes de grupos familiares los que se validaron para proceder con las reparaciones¹³. A la fecha en que se

¹³ Informe de fecha 21 de enero de 2013 identificado como Ref. P-038-2013 AFAF/RVS/ivp emitido por COPREDEH, que contiene Observaciones del Estado de Guatemala sobre la información aportada por lo peticionarios el 24 de octubre de 2012. Párr. 29.



emitieron las observaciones antes referidas se habían reparado 251 grupos familiares quedando 7 pendientes.

52. Resulta pues evidente la voluntad que el Estado tuvo para poder reparar a las víctimas de los hechos del presente caso, demostrando dicho extremo al no imponer de manera alguna un número determinado de víctimas, sino que acordando que fuera a través de FAMDEGUA que se realizara la presentación de documentos de las presuntas víctimas para su posterior trámite y reparación económica.
53. Por lo que esto evidencia que si bien es responsabilidad del Estado la identificación de las presuntas víctimas como lo indicó la representación de la contraparte en la audiencia pública, en ningún momento aunque se contaba con los elementos, tal es el caso del incumplimiento del plazo en la entrega de la documentación solicitada para otorgar las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, se impuso un listado e incluso lo que se realizó fue tener todo tipo de consideraciones y flexibilidad para que dichas personas pudieran completar la documentación faltante.
54. Adicionalmente, consientes de las falencias que presentaban varios expedientes, el Estado proporcionó apoyo con relación a las declaraciones juradas de aquellas personas que o bien no la adjuntaban o lo hacían de manera incorrecta, esto con la finalidad de poder facilitar y agilizar su proceso de reparación.
55. Durante el año 2007 al 2012 en el que se realizaron pagos por concepto de reparación, momento en el cual los representantes de las víctimas solicitaron el concluir con el ASA suscrito, resulta indispensable resaltar que no se presentaron expedientes adicionales a los 258 referidos con anterioridad, por lo que no figuraron más presuntas víctimas en el presente caso. Esto hace sentido con relación al testimonio brindado por el señor Francisco Batres quien claramente afirmó: *“los habitantes que vivimos en josefinos, de los meros antiguos de la masacre solo somos 13 familias y esas trabajamos con asamblea y se formó el comité [...] por eso se firmó la solución amistosa, pero a través de la asamblea de las víctimas sobrevivientes”*¹⁴

¹⁴ Grabación de audiencia de 17 de febrero de 2021, extremo referido a la 1 hora con 22 minutos.



56. Por lo referido anteriormente, queda claro que los sobrevivientes de la masacre son únicamente las 13 familias a las que hace referencia el señor Batres y que fueron estos a quienes justamente se les incluyó en el ASA y posteriormente se les resarcó económicamente.
57. Posteriormente, la CIDH emitió Informe de Fondo No. 16/19¹⁵ (en adelante “Informe de Fondo”) en la que incluyó mediante el Anexo Único de Víctimas un listado que asciende a 1,811 presuntas víctimas, cantidad desproporcional y no justificada ya que dentro de dicho informe no se contempla la metodología empleada para la determinación de dichas personas, no incluyendo aspectos importantes tales como la relación con los documentos de identidad, el parentesco que existe entre los familiares y las presuntas víctimas.
58. No obstante, es menester mencionar que es indispensable que la CIDH al someter un caso ante la Corte IDH lo haga presentando el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, esto con varias finalidades dentro de las cuales se incluye el realizar la identificación de las presuntas víctimas. Al respecto el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH establece *“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga [...], inclusive la identificación de las presuntas víctimas [...].”*
59. Por lo que queda establecido que es a la CIDH a quien de manera exclusiva corresponde identificar con precisión a las presuntas víctimas de un caso al momento de pronunciarse mediante el informe de fondo, de la misma forma lo ha establecido la corte en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia¹⁶
60. La CIDH a través del Anexo Único de Víctimas¹⁷ (en adelante “Anexo Único”) del Informe de Fondo plasmó e identificó a las presuntas víctimas del presente caso, mismas que clasificó en cinco listados, los cuales señalan únicamente al grupo familiar perteneciente y agrupan a las personas que presuntamente pertenecen al mismo, obviando de esta manera la CIDH aspectos relevantes y

¹⁵ Informe de fecha 12 de febrero de 2019 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que contiene Informe de Fondo No.16/19 respecto de Icaso 12.991, Masacre de la Aldea los Josefinos

¹⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio 2006. En el mismo sentido, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. párr. 29; Caso Kimel Vs. Argentina. párr. 102; y Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 229; Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 229.

¹⁷ Anexo Único de Víctimas, Informe de Fondo 16/19, Caso 12.991 Fondo, Masacre de la Aldea los Josefinos Guatemala.



determinantes como lo son la relación que guarda la persona con la víctima de ejecución extrajudicial y violencia ocurrida durante la masacre o aquellas cuyo paradero se desconoce, tampoco se precisa en el parentesco que guardan las personas enlistadas, ni el tipo de daño sufrido en caso concreto.

61. Adicionalmente tal parece que la CIDH basó únicamente la información de las presuntas víctimas de la información obtenida por FAMDEGUA y no realizando una identificación propia con base en los hechos del caso y documentación presentada, tal y como se evidencia en el Informe de Fondo en el cual se establece: *“Si bien no existe certeza absoluta sobre número de personas ejecutadas durante la masacre, en base a la información obtenida por FAMDEGUA se estima [...]”*.
62. Por lo que, es indispensable que esta honorable Corte considere que si la información mediante la que se basa el listado de víctimas es la que fue proporcionada por FAMDEGUA y esta a su vez la obtuvo de las presuntas víctimas, extremo confirmado por lo declarado por el señor Francisco Batres quien manifestó *“nosotros dimos los nombres a FAMDEGUA porque ella llevaba el caso ante el Ministerio Público”*¹⁸, así mismo cuando se le preguntó al señor Batres respecto a *“como se obtuvieron los nombres para posteriormente entregarlos a FAMDEGUA”* el mismo no respondió claramente y únicamente mencionó *“eso no se a que se trae su pregunta”*, evidenciando la falta de certeza y precisión que existe incluso por quien fue nombrado como representante de la comunidad ante el proceso de Acuerdo de Solución Amistosa.
63. Queda demostrado que en el presente caso la CIDH al momento de la elaboración del Anexo Único omitió realizarlo acorde a la plataforma fáctica por lo que en algunos casos se evidencia que tal ausencia de relación genera no solo dudas sino desconfianza respecto a personas que se agregaron y pareciera no existir ni relación de parentesco ni relación directa con los hechos ocurridos.
64. Es menester resaltar que no basta únicamente con incluir como presunta víctima a una persona dentro de la determinación realizada por la CIDH, en el presente caso ser incluido en el Anexo Único, sino que se debe determinar con el mayor nivel de concordancia posible la identidad de las víctimas.

¹⁸ Grabación de audiencia de 17 de febrero de 2021, extremo referido a la 1 hora con 19 minutos.



65. Esto resulta importante, puesto a que en dicho Anexo Único se ha podido determinar una serie de inconsistencias tales como las referencias generales tales como “beto”, “suegra”, “hijo 1” hasta “hijo 10”, sin proveer los detalles necesarios para la apropiada y posterior identificación de las presuntas víctimas, lo cual genera una incongruencia con el número total de víctimas a los que se hacen referencia en el Informe de Fondo, mismas que como anteriormente se indicó son únicamente las incluidas dentro del ASA.
66. Luego de una exhaustiva revisión por parte del Estado se determinó que las inconsistencias en el presente caso no se limitan meramente a la diferencia del número de víctimas entre los listados existentes sino que tampoco coinciden los nombres de algunas presuntas víctimas; que los nombres y apellidos de algunas presuntas víctimas no coinciden con los supuestos familiares, así como que en algunos casos no se indica la relación de parentesco, y en diversos núcleos familiares aparecen personas con los mismos nombres y apellidos, sin establecer los representantes ni la CIDH si se trata de homónimos o de personas distintas, todo lo anterior genera una situación de duda razonable, misma que de no ser resuelta puede conllevar a la Honorable Corte incurra en error, lo cual puede tener como efecto una doble reparación.
67. En el ESAP los representantes adjuntan identificando como Anexo 3 un listado único de víctimas de su autoría, mismo que contiene un total de 2,091 presuntas víctimas, cifra que representa un aumento desproporcional respecto al Anexo Único y mucho más aún con los indemnizados derivado del ASA.
68. El Informe de Fondo hace referencia respecto a los listados que los representantes han aportado ante la Comisión, los cuales con el tiempo han variado, mismos que han complementado o depurado¹⁹. Al respecto es importante señalar que dicho listado evidencia que el número de personas no incluidas dentro del procedimiento ante la CIDH mismos que no aparecen en el Anexo Único es de 472 de las cuales 33 no acreditan tan siquiera documento de identificación alguno que compruebe su existencia.
69. Sobre la Identificación de las Víctimas del presente caso, en lo que respecta a la *acreditación de la Existencia de las Presuntas Víctimas* esta Honorable Corte, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia estableció los parámetros referidos por la Convención Americana y el Reglamento de

¹⁹ *Ibidem*, pág 11.



la Corte IDH, los cuales resultan ser las guías orientadoras de esta Honorable Corte para determinar la identidad de las presuntas víctimas, debiéndose tomar en cuenta las particularidades del caso siempre y cuando se respete el derecho de defensa, en este caso la del Estado. Adicionalmente la Corte IDH agrega que las presuntas víctimas deben de guardar relación con los hechos de la demanda, así como con la prueba que se proponga ante este Tribunal.

70. Así mismo, es tal la importancia de la determinación de la identidad de las víctimas que la Corte previo a emitir sentencia y cuando existen inconsistencias entre las listas de la CIDH y la de los representantes ha realizado rigurosas revisiones para tener el *“mayor nivel de concordancia posible en cuanto a [las] identificaciones y los elementos de sustentación de que esas personas existieron”*²⁰.
71. En el presente caso se han señalado las diferentes inconsistencias e incongruencias que persisten en los listados aportados, ante ello, como Estado se hace manifiesto la preocupación que con el ánimo de continuar ampliando los listados se genere una situación que conlleve la vulneración de la certeza y seguridad jurídica sobre la fehaciente determinación de la identidad de las presuntas víctimas, por lo que resulta procedente que la Honorable Corte realice un profundo examen de la prueba aportada por los representantes y la CIDH respecto a la acreditación de la identidad de las víctimas.
72. De tal cuenta el examen profundo solicitado hace sentido, tal como en el Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia en el cual previo a emitir sentencia *“Este Tribunal se vió en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por las partes orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las víctimas teniendo en cuenta que la demanda de la Comisión no contenía información completa al respecto.”*²¹
73. Si esta Corte estima incluir a las presuntas víctimas que se señalan en el Anexo Único, pese a las incongruencias y deficiencias señaladas con anterioridad, es indispensable que se realice un examen profundo de los documentos que comprueban la identidad de las personas referidas.

²⁰ Corte IDH. Caso Masacres De Río Negro Vs. Guatemala Sentencia de 4 de septiembre De 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 49.

²¹ *Op.Cit.* Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Párr. 98.



74. Y si posterior al examen profundo efectuado por la Corte, se determina que resulta imposible acreditar la existencia de algunas presuntas víctimas incluidas en el Anexo Único, estas deben de ser excluidas de los mismos, ya que esto representaría una vulneración directa para el Estado y la certeza del presente caso. Dicha situación se presentó en el Caso Masacres De Río Negro Vs. Guatemala en donde *“Básicamente, los representantes corrigieron el nombre de tres presuntas víctimas, se desistieron de doce presuntas víctimas en virtud de que luego de los esfuerzos realizados para comprobar su identidad “se determinó que no existe documento alguno o persona que pueda dar fe y acreditar [su] existencia”*²²

D. SOBRE LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LAS VÍCTIMAS Y SU REPRESENTACIÓN

75. Sobre la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables de lo ocurrido en 1982, el Estado reitera su compromiso en individualizar, identificar y sancionar a las personas que cometieron las acciones de los días 28 y 29 de abril de 1982. Al respecto es importante indicar que la investigación que realiza el Ministerio Público la hace con base en la Instrucción Gneral 02-2011 denominada “Instrucción General para la Investigación y persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno” de fecha 12 de mayo de 2011, la cual tiene por objeto proporcionar a los fiscales directrices político criminales y metodologías jurídicas para mejorar la actividad para su desempeño, de tal cuenta que no se produzca la victimización secundaria y respeto a los derechos humanos²³.

76. Para el efecto, las personas a cargo de la investigación se han familiarizado con los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno de igual forma la investigación del presente caso ha sido priorizada.

77. Sobre la búsqueda, localización, identificación y entrega de los restos de las víctimas asesinadas durante la masacre, tal como se ha evidenciado en el apartado anterior del presente escrito el Estado ha realizado esfuerzos para ubicar los restos de las personas que fueron víctimas el 28 y 29 de abril de 1982.

²² *Op. Cit.* Caso Masacres De Río Negro Vs. Guatemala. Párr. 46.

²³ Ministerio Público, Oficio del 17 de marzo de 2021. **AE-03**.



78. Sobre la creación de un registro único de víctimas de la Masacre de Los Josefinos, es mester indicar que ese registro ya existe en virtud que en el proceso ante la CIDH, FAMDEGUA estableció el número de víctimas que debían ser resarcidas, por lo que la presente medida de reparación solicitada no tiene objeto puesto que ya se cuenta con un número de víctimas identificadas.
79. Sobre la atención médica, psicológica y psicosocial para las víctimas y familiares, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de un puesto de salud que se encuentra ubicado en la Aldea Los Josefinos se presta los siguientes servicios de atención: consulta médica, control el embarazo y puerperio, control al neonato, evaluación nutricional y planificación familiar, entre otros.
80. Asimismo, respecto a atención psicológica, se cuenta con un Psicólogo de distrito ubicado en el Centro de Salud de las Cruces, el cual brinda atención psicológica acompañamiento psicosocial ante audiencias, visitas domiciliarias y charlas a grupos de sobrevivientes, por lo que los comunitarios de los Josefinos pueden acudir a cualquiera de estos centros para recibir la atención médica y psicológica que deseen. Asimismo, las víctimas que no residen en la Aldea pueden abocarse al Ministerio antes mencionado para obtener el servicio que necesiten.²⁴
81. Sobre las garantías de retorno para las personas desplazadas forzosamente e implementación de un plan de desarrollo comunitario en la aldea Los Josefinos, es menester resaltar que durante el desarrollo de la audiencia el señor Francisco Batres manifestó que el Estado lo ayudó a retornar e incluso le hizo entrega de una porción de tierra a él y a otros comunitarios, por lo tanto, el Estado ya ha cumplido con permitir que los comunitarios puedan regresar a la Aldea²⁵.
82. Adoptar una política pública integral y dirigida a la prevención del desplazamiento interno y la protección, asistencia humanitaria y consecución de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas.
83. Sobre el mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales en la Ciudad de Guatemala y a nivel municipal. Al respecto es menester mencionar que en Guatemala existe la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal,

²⁴ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 10 de marzo de 2021. **AE-04**.

²⁵ Fondo de Tierras Resolución. **AE-05**.



Decreto 76-96 del Congreso de la República, por medio de la cual se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, teniendo por objeto proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. Para el efecto, el servicio de protección comprende: a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad; b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia; c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario; d) Cambio de identidad del beneficiario; e) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes. De tal cuenta, existe un mecanismo de protección al cual se puedan acoger las presuntas víctimas en caso de estimarlo necesario²⁶.

84. Sobre la construcción de un monumento memorial de la masacre en Los Josefinos, respecto al presente punto es importante mencionar que en el informe de fondo de la Comisión esta reconoce que el Estado ya cumplió con la construcción de dicho monumento, por lo que una vez más la presente medida reparación resulta innecesaria.
85. Sobre la preservación del Archivo Histórico de la Policía Nacional, en 2020 la Corte Suprema de Justicia otorgó amparo definitivo, ordenando la protección, conservación, resguardo y funcionamiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional. Por medio de esta acción, se ordenó al Ministerio de Gobernación abstenerse de adoptar medidas que amenacen la integridad del Archivo, ya que solo el Ministerio de Cultura y Deportes, a través del Archivo General de Centroamérica, es el competente para determinar las acciones para su conservación, resguardo y custodia.
86. Posteriormente, a través del Acuerdo Ministerial 934-2020²⁷ del 7 de octubre de 2020, el Ministerio de Cultura y Deportes anunció la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación al Archivo Histórico de la Policía Nacional. El referido Acuerdo permite al Archivo General de Centro América, como Unidad

²⁶ Ministerio Público, Oficio del 24 de febrero de 2021. **AE-06**.

²⁷ "Declaran al Archivo Histórico de la Policía Nacional Patrimonio Cultural de la Nación". Disponible en: <https://elperiodico.com.gt/nacionales/2020/10/15/declaran-al-archivo-historico-de-la-policia-nacional-patrimonio-cultural-de-la-nacion>.



Administrativa de la Dirección Técnica de Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Dirección General del Patrimonio y Cultural y Natural, velar por el cumplimiento del Acuerdo.

87. Sobre la compensación económica, es menester resaltar que en el proceso ante la CIDH el Estado reparó económicamente a las presuntas víctimas la cual fue realizada en favor de 251 grupos familiares, de un total de 258, ascendiendo a la cantidad de Q. 14 407 360.00.
88. Sobre los gastos y costas del proceso, el Estado manifiesta que en el marco del proceso de solución amistosa realizó un pago a FAMDEGUA, por lo que la Corte IDH debería rechazar la presente medida de reparación.
89. Por lo expuesto, Guatemala ha cumplido con reparar a las víctimas, por lo que se opone a las medidas de reparación solicitadas.

IV. PETICIONES

Por lo anterior, respetuosamente, Guatemala solicita a la honorable Corte IDH:

1. Que la Corte IDH resuelva que no tiene competencia para conocer los hechos que dieron origen al presente caso y, en consecuencia, rechace las reclamaciones de los representantes de las víctimas y de la CIDH.
2. Que la Corte IDH tome en consideración las gestiones realizadas por el Estado de Guatemala para reparar a las víctimas y los esfuerzos para investigar los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982.
3. Considerando que se ha demostrado que la CIDH al momento de la elaboración del Anexo Único de Víctimas basó la información con la cual se elaboraron las listas en la proporcionada por FAMDEGUA misma que fue obtenida directamente de las presuntas víctimas. Quienes en el caso del señor Batres, mediante su declaración brindada a esta Corte refirió que únicamente son 13 familias, las cuales fueron quienes suscribieron el Acuerdo de Solución Amistosa.



4. Por lo que el Anexo Único de Víctimas elaborado por la CIDH carece de veracidad por los siguientes aspectos:
 - Se omitió realizarlo acorde a la plataforma fáctica del caso
 - No se indicó la metodología empleada para la elaboración del mismo
 - Contiene referencias generales tales como “beto”, “suegra”, “hijo 1” hasta “hijo 10”, sin proveer los detalles necesarios para la apropiada y posterior identificación de las presuntas víctimas.
 - No coinciden los nombres de algunas presuntas víctimas
 - Que los nombres y apellidos de algunas presuntas víctimas no coinciden con los supuestos familiares
 - No se indica la relación de parentesco en los listados
 - En diversos núcleos familiares aparecen personas con los mismos nombres y apellidos, sin establecer si se trata de homónimos o de personas distintas.
5. Que esta Corte no tome en cuenta a las presuntas víctimas incluidas en el Anexo Único de Víctimas elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que únicamente se incluyan a las personas que figuran en el Acuerdo de Solución Amistosa, de quienes se tiene certeza y el mayor nivel de concordancia posible respecto de su identidad y relación directa con los hechos alegados en el presente caso, mismos a los que en su momento se les resarcó económicamente.
6. Y si esta Corte estima incluir a las presuntas víctimas que se señalan en el Anexo Único, pese a las incongruencias y deficiencias señaladas con anterioridad, es indispensable que se realice un examen profundo de los documentos que comprueban la identidad de las personas referidas.
7. Que en el caso de estimar esta corte ordenar reparaciones de carácter económico, estas se hagan por grupo familiar y no de manera individual.
8. Que se tome por recibido el presente escrito, así como sus anexos y sean incorporados al proceso.

Presentado respetuosamente a nombre del Estado de Guatemala el 18 de marzo de 2021.

Lilian Elizabeth Nájera Reyes

Agente del Estado

Unidad de Asuntos Internacionales

Procuraduría General de la Nación

Estado de Guatemala

**ANEXOS FÁCTICOS DEL ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE FONDO Y EXCEPCIONES
PRELIMINARES**

Anexo del Estado	Descripción del Documento
AE-01	Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020.
AE-02	Ministerio Público, Oficio del 21 de enero de 2021.
AE-03	Ministerio Público, Oficio del 17 de marzo de 2021.
AE-04	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 10 de marzo de 2021.
AE-05	Fondo de Tierras Resolución.
AE-05	Ministerio Público, Oficio del 24 de febrero de 2021.